



## Resolución Gerencial Regional N° 0240 -2009-GORE-ICA/GRDS

02 JUN. 2009

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1669, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña LUZ MARIA CHOQUE MORALES** contra las Resoluciones N° 3286 y 3335 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2747 de fecha 24.Nov.08 la Dirección Regional de Educación Ica, aprobó el Contrato por Servicios Personales a favor de doña **LUZ MARIA CHOQUE MORALES**, en el cargo de Auxiliar de Educación de la I.E. "VIRGEN DE CHAPI" La Venta, distrito de Santiago Ica. con una jornada laboral de 30 horas a partir del 24.Nov.08 al 31.Dic.08.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3286 de fecha 29.Dic.08, como consecuencia de la Reconsideración interpuesta por doña **LUZ MARIA CHOQUE MORALES**, la Dirección Regional de Educación Ica la Declaró FUNDADA en parte, disponiendo se agregue a la RDR N° 2747 el reconocimiento de pago desde el 14.Ago al 01 de Set.08.

Que, con fecha 30.Dic.08, con Resolución Directoral Regional N° 3335, la Dirección Regional de Educación Ica reconoce para efectos de pago a partir del 02.Set.08 al 02.Dic.08 los servicios prestados por doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** como auxiliar de Educación de la I.E. "VIRGEN DE CHAPI" La Venta, distrito de Santiago Ica.

Que, a través del Exp.N° 3971 de fecha 04.Feb.09 la recurrente interpone ante la Dirección Regional de Educación Ica Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3286 y 3335-2008, el mismo que es elevado a esta instancia regional con el Exp. 01669 y Oficio N° 758-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, solicitando su nulidad y a su vez se le reconozca sus pagos desde el 14.Ago.08 al 31.Dic.08 y que se revoque el reconocimiento del pago que se ha efectuado a doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** a partir del 02.Set al 02.Dic.08 al considerarlo ilegal y arbitrario

Que, sustenta su Recurso en el hecho de que como consecuencia de la evaluación efectuada por la Comisión de Educación de la citada Institución Educativa ocupó el segundo lugar con 50 puntos por lo que se le adjudicó la segunda plaza de auxiliar de Educación, sin embargo posteriormente el coordinador del CADER efectuó nueva evaluación de los expedientes de concurso emitiendo un "Acta de Verificación" por el que sin justificación alguna se le invalidó su certificado de capacitación del "I CURSO PARA TRABAJADORES AUXILIARES Y ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION".llevada a cabo por el Instituto para el Desarrollo Social (IDESO) y el Instituto Nacional de Cultura (INC), disponiendo que doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** quien también había presentado una constancia de haber participado en el Curso antes indicado, sea propuesta para laborar como Auxiliar de Educación, desplazándola del cargo que le había sido adjudicada y que ya venía trabajando desde el 14.Ago.08.

Que, posteriormente demostró con la certificación otorgada por el Instituto para el Desarrollo Social – IDESO, la misma que se encuentra anexada en el expediente de apelación que doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** no se encuentra inscrita como participante del Curso del "I CURSO PARA TRABAJADORES AUXILIARES Y ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION" presentado en su expediente ya que en el Registro del citado Instituto figura otra participante doña **LUCIA OLIVARES CASTILLO**, situación confirmada con el Oficio N° 70-IDESO-2008 de fecha 17.Oct.08 del Instituto para el



Desarrollo Social – IDESO dirigido al Director Regional de Educación con lo que se acreditó la falsedad del certificado de capacitación.

Que, asimismo aduce que la R.D.R. N° 3325 al reconocer a doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** pagos por servicios prestados ello se ha efectuado ilegalmente al haber cometido infracción penal para lograrlo, por lo que debe disponerse la nulidad de dicho acto resolutivo

Que, la recurrente alcanzó, la constancia emitida por el Presidente del Instituto para el Desarrollo Social – IDESO, donde certifica que la citada doña **LUZ MARIA CHOQUE MORALES** se encuentra registrada en los libros de la institución y ha participado en el antes citado Curso. desarrollados desde el 03 al 17 Julio 2006 y del 04 Noviembre 2006 al 27 Enero 2007

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala textualmente que *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”* El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3286 y 3335-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en el caso materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la legalidad de la emisión de los actos resolutive impugnados cuya nulidad se solicita con el recurso de apelación interpuesto y determinar si corresponde reconocer el pago a la recurrente por los días no laborados, así como la legalidad del pago reconocido a personal cuyo contrato se efectuó con el respaldo de certificado presuntamente falso.

Que, es de indicarse que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado que el empleador debe abonar al trabajador por su labor ya sea en dinero o en especie. En cuanto al Sistema de la Administración Pública la remuneración comprende el salario, o sueldo, pagado por el empleador, en este caso el Estado, al trabajador que presta servicios en la Administración Pública.

Que, en este orden de ideas el inc. d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que: *En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. (...)”*; a mayor abundamiento mediante; Sentencia N° 3008-2004-AA/TC, del 18.Ene.05; Sentencia 2417-2003-AA/TC del 26.Oct.04; Sentencia N° 2674-2003-AA/TC; publicadas en el diario Oficial “El Peruano”, es criterio adoptado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que quienes persigan el reintegro o pago de haberes, sea de abono por el trabajo efectivo realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso pues la recurrente si bien en cierto realizo trabajo efectivo en el cargo adjudicado de Auxiliar de Educación desde el 14 de Agosto del 2008, su labor fue concluida el 01.Set.08, fecha que fue desplazada, para contratar a doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** originando que desde el 02.Set al 23 de Nov.08 no efectuara labor alguna no existiendo labor efectiva ni se ha realizado funciones durante este periodo, por lo que el pago solicitado deviene en IMPROCEDENTE.

Que en lo que corresponde a la determinación respecto de la legalidad del pago reconocido a doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA**, personal cuyo contrato se efectuó con el respaldo de certificado presuntamente falso, corresponde a la Dirección Regional de Educación a través de las instancias competentes efectuar las acciones administrativas y/o legales correspondientes.





## Resolución Gerencial Regional N° 0240 -2009-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 470-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GOBI-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-2007-GORE-ICA/PR

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro, efectuada por doña **LUZ MARIA CHOQUE MORALES** por consiguiente subsistente la Resolución Directoral Regional N° 3286 de fecha 29.Dic.08

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer que la Dirección Regional de Educación proceda a través del órgano competente, a efectuar las acciones administrativas y/o legales que conlleven a determinar la legalidad del contrato así como del pago efectuado a doña **OLGA LUCIA ROMAN LOVERA** como Auxiliar de Educación de la I.E. "VIRGEN DE CHAPI" La Venta, distrito de Santiago Ica, desde el 02.Set.08 al 02.Dic.08 teniendo en consideración la presunta falsedad del certificado de capacitación anexado a su expediente de contratación, debiendo informar de los resultados al Gobierno Regional de Ica.



### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL

